

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las ocho horas y treinta y cuatro minutos del día cinco de febrero de dos mil veinte.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las once horas y cincuenta y cinco minutos, del día treinta y uno de enero de dos mil veinte por [REDACTED] por medio de la cual requiere:

Este gobierno mantendrá la Embajada de El Salvador o la va a trasladar a Jerusalém.

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El Oficial de Información en aquel momento, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó la admisibilidad de la misma, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. En síntesis, la solicitud de acceso a la información incoada por el ciudadano va encaminada a obtener información respecto de la ubicación de la Embajada en Israel. Sobre ello, la suscrita Oficial de Información trasladó la solicitud en cuestión a la unidad organizativa que pudiera poseer la información requerida en la solicitud, a fin de que se verificara la existencia y clasificación de la misma y, de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

Al respecto, la Dirección General de Política Exterior expresó que, en atención a la solicitud de referencia SAI-25-2020, donde se consulta si este gobierno mantendrá la Embajada de El Salvador o la va a trasladar a Jerusalén, respetuosamente se comunica que esta Dirección General no podría entregar la información solicitada, en razón a la Declaratoria de Reserva No. DGPE 0122029: "Documentos sobre posiciones de país, negociaciones,

comunicaciones internas diplomáticas, relación bilateral, documentos oficiales sobre asuntos de política exterior, informes y declaraciones jurídicas, informes que menoscaben las relaciones con aquellos países que han estado o están vinculados a la Política Exterior de El Salvador del año en ejecución 2018 a mayo de 2019", puesto que la misma también ha sido clasificada como reservada, en forma total, por el artículo 19 literales c) y e) de la Ley de Acceso a la Información Pública.

IV. Consecuentemente, habiéndose comprobado que la información requerida en la solicitud de acceso a la información se encuentra sujeta a las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse a denegar el acceso a la misma al solicitante, en atención a lo dispuesto en los artículos 19 letras C) y E) LAIP.

PARTE RESOLUTIVA

V. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, la suscrita Oficial de Información RESUELVE:

1. *Declárese* admisible la solicitud de acceso a la información presentada a las once horas y cincuenta y cinco minutos, del día treinta y uno de enero de dos mil veinte por [REDACTED]

2. *Deniéguese* al peticionario la información requerida en la solicitud de acceso a la información, de acuerdo a lo mencionado en los romanos III y IV de la presente resolución.

3. *Notifíquese* la presente resolución a la persona interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA
SUSCRIBE. "RUBRICADA"